- - - Acapulco, Guerrero., a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis . -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ---------------------------------- en contra de actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JESÚS PALACIOS PINEDA Y RAFAEL VAZQUEZ GARCIA INSPECTORES MUNICIPALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN .- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -

R E S U L T A N D O

- - - **1º**.- Por escritos ingresados el diez de noviembre de dos mil quince, la C. ------------------------- compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JESÚS PALACIOS PINEDA Y RAFAEL VAZQUEZ GARCIA INSPECTORES MUNICIPALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN consistentes en el acta de inspección número 21105 del treinta de enero de dos mil catorce, el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil catorce, la orden de inspección con folio 021105 y el crédito por la cantidad de $33,429.67 y/o documento a diligenciar número 21105 del treinta de enero de dos mil catorce. -

- La parte actora relató los hechos invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2º**.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y JESÚS PALACIOS PINEDA INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el catorce y quince de diciembre de dos mil quince, el primero negando los actos impugnados y los restantes haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no así los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS E INSPECTOR RAFAEL VAZQUEZ GARCIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN como se acordó el veintinueve de marzo del presente año. - - - - - - -

- - - **3º**.- La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el siete de marzo de este año, señalando como nuevos actos impugnados el citatorio del veintinueve de enero de dos mil catorce y el procedimiento administrativo número 50-16 del quince de enero de dos mil catorce y los CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS,, JESUS PALACIOS PINEDA INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS dieron contestación a dicha ampliación, mediante sus escritos ingresados el veintiocho de marzo de este año. -

- - - **4º**.- Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos de la parte acora, no así de la autoridad. - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una acta de inspección, acuerdo, orden de inspección, crédito, citatorio y procedimientos administrativo atribuidos a autoridades municipales. - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO**.- Que la existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección con folio 21105, el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil catorce, la orden de inspección con folio 21105 y el acta de notificación relativa al crédito 21105 y que los CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS E INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN, exhibieron el citatorio del veintinueve de enero de dos mil catorce y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS Y RAFAEL VAZQUEZ GARCÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN, -al no dar contestación a la demanda en términos del artículo 60 del Código de la Materia-, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JESUS PALACIOS PINEDA INSPECOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS. - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO**.- El C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS negó los actos impugnados. -

- - - Los CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS Y JESÚS PALACIOS PINEDA INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -

> "PRIMERA.- Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que el Acto Impugnado por la parte actora:
>
> 1.- El Acta con folio 21105, de fecha 30 de enero de 2014, emitido por C. ESUS PALACIOS PINEDA, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.
>
> 2.- El acuerdo de fecha 29 de enero de 2014, emitido por el C. ING. ARQ. MARCEL RADILLA HERNANDEZ, Encargado de Despacho de la Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.
>
> 3.- La orden de inspección con folio 21105 de fecha 29 de enero del 2014, emitidos por ING. ARQ. MARCEL RADILLA HERNANDEZ, Encargado de Despacho de la Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.
>
> 4.- El crédito por la cantidad de $33,429.67 (Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos 67/100 M.N.) y/o documento a diligenciar número 21105 con fecha de resolución 30 de enero de 2014, practicada por el C. RAFAEL VAZQUEZ GARCIA, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, mismo que se pretende hacer efectivo mediante acta de notificación municipal de fecha 27 de agosto de 2014.
>
> Es preciso señalar que nos encontramos frente a un ACTO CONSENTIDO, toda vez que el actor tuvo conocimiento de los actos desde el día veintinueve de enero del dos mil catorce, fecha en que fue levantada el acta de inspección de obras con número de folio 21105, previo citatorio de espera, orden de inspección documentales con las cuales se hizo del conocimiento para que se sirviera de esperar al inspector en la hora y fecha señalada para efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección de la obra en construcción de la cual se observó lo siguiente OBRA EN CONSTRUCCION RECIENTE TERMINADA AL 90% YA ACABADO EN NIVEL SOTANO Y PLANTA BAJA, SUPERFICIE APROXIMADA DEL NIVEL 150 M2 Y SUPERFICIE APROXIMADA TOTAL 300 M2, ante tal situación se aprecia de las documentales que exhibe el actor no demuestra con prueba fehaciente que cuente con la licencia de construcción, para la obra ya descrita, lo que trae como consecuencia el consentimiento de los actos toda vez que la demanda del actor en contra de autoridades de este municipio, la interpuso por casi mas de un año y ocho meses no apegándose a lo señalado en el artículo 46 del Código de la Materia, tratando de sorprender la buena fe de esa Sala, al manifestar que tuvo conocimiento de los actos en fecha seis de noviembre del año dos mil quince.
>
> Resultan aplicables al presente caso las Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.
El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenérsele por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/96. Mónica Vernet Ortega. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 251/98. María de la Luz Carolina Bravo Rodríguez. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 76/2000. Enrique Guyot Islas y otra. 12 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 361/2000. María Petra Enedina Xochímitl Cordero. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo en revisión 398/2000. María Emilia Navarro Díaz. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

JURISPRUDENCIA 12

ACTO CONSENTIDO, EXPRESA O TACITAMENTE. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL. PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO. El artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla la causal de improcedencia del juicio contra actos consentidos de manera expresa o tácitamente, y para que se acredite ese extremo legal se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: Que exista el acto autoritario; Que el mismo agravie al actor; Que se haya hecho del conocimiento de particular sin que éste hubiere interpuesto dentro del término legal la demanda de nulidad correspondiente, y; Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiere admitido por manifestaciones concretas de voluntad, consecuentemente si no se acredita la concurrencia de dichos elementos, resulta infundada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento del juicio.

REVISION.- TCA/SS/63/990.- 12 DE SEPTIEMBRE 1990.- ACTOR: IRMA VAZQUEZ CRUS VS. TESORERO Y SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIERREZ..

REVISION.- TCA/SS/73/990.- 12 DE SEPTIEMBRE 1990.- ACTOR: MANUEL VEGA MACIAS VS. TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GRO. Y OTRAS AUTORIDADES.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISION.- TCA/SS/22/989.- 14 DE AGOSTO 1989.- ACTOR: JESUS MARTINEZ DE LA CRUZ VS. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL , DIRECTOR DE CATASTRO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. SERVANDO ALANIS SANTOS.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia con número de Registro: 204,707, materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

CONSENTIDOS TACITAMENTE.
Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Consecuentemente para acreditar tuvo conocimiento de los actos en la fecha señala este debió haber exhibido constancia alguna que acredite su dicho, toda vez que como se aprecia en su escrito de demanda exhibe la acta de notificación de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, diligencia que fue entendida con la propia actora, su para el caso de demostrar su dicho la actora deberá acreditarlo no solo hace de manifiesto de que tuvo conocimiento en tal fecha y las documentales que exhibe traen consigo otra con varios meses atrasados por lo que irrelevante el punto marcado con el numero V.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO.

SEGUNDA.- Procede el SOBRESEIMIENTO del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción VI en relación con el artículo 43 y el diverso artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 en vigor, toda vez que los actos impugnados, no afecta los intereses jurídicos de la actora, en virtud de que en ningún momento se exhibe en autos la Licencia de construcción a su nombre que ampare la ilegal construcción, por ende dichos actos no le causa ninguna afectación real a su esfera jurídica, ni trae consigo alguna violación a sus Garantías Individuales, al no acreditar su derecho como lo es la Licencia de construcción, lo que en le especie no sucede, a tal criterio resulta aplicable la siguiente tesis:

LICENCIA DE CONSTRUCCION. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSION DE OBRA Y EJECUCION.
Resulta improcedente la acción constitucional, si el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su ejecución, si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta con la licencia de construcción vigente, que le permita realizar la obra a que se refiere en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstos no deben considerarse como conculcatorios del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho.
Tesis consultable en la página 242 del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegaidos de Circuito Tomo III, Diciembre, Octava Época.

Así también, de lo transcrito se desprende que la demandante no acredita el interés jurídico y directo que establece el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en Vigor, en razón de que no cuenta con su Licencia, Permiso o Autorización que ampare la ilegal obra de construcción, por lo tanto, no puede causar afectación a su interés jurídico, ya que éstas no deben considerarse conculcatorias de derechos, sino se tiene la Licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho, por lo que para poder comparecer a juicio y acreditar ese derecho que se reclama de violado, debe exhibir en autos su Licencia de construcción, para qué así se demuestre que la autoridad ha ocasionado un perjuicio a su titular, la supuesta arbitrariedad de las decisiones de autoridad; y con ello permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver tal impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. Pero esta circunstancia no se actualiza en autos, ya que solo pueden reclamar sobre el Acto de la Autoridad, la persona a quien concretamente le causa perjuicio del acto de las suscritas, es decir quien tenga el derecho engendrado en la Licencia de Construcción, motivo por el cual, se realizó el procedimiento de inspección de construcción con número de folio 22142, en el expediente Administrativo, el cual se exhibe en copias fotostáticas debidamente certificadas.

OctavaÉpoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Apéndice 1995,
Tomo VI, Parte TCC
Materia(s): Común
tesis 8547
Página 582.
INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Octava Época:
Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos.
Apoya, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO No. Causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, se se decreta el sobreseimiento del juicio".

- - - Esta Sala Regional estima que dado que la parte actora afirma que tuvo conocimiento de los actos impugnados el seis de noviembre de dos mil quince y que la autoridad sostiene en su contestación de demanda, particularmente en el primer párrafo de la segunda foja, que ello ocurrió el veintinueve de enero de dos mil catorce cuando fue levantada el acta de inspección de obras con folio 21105, debe señalarse que aunado a que el acta de inspección con folio 21105 es de fecha treinta de enero de dos mil catorce –no del veintinueve de enero de dos mil catorce como lo sostiene la autoridad-, dado que la diligencia no fue entendida personalmente con la actora no demuestra dicha acta que hubiera tenido conocimiento, el actor, de ella y del acuerdo y orden de inspección, en esa fecha, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto la precisada por la demandante. - -- -

- - - Por otra parte la realización de un procedimiento de inspección a una obra en construcción y la imposición de una multa contenida en los actos impugnados, sí afecta el interés jurídico y patrimonial del actor, aun cuando el actor no exhiba en autos licencia de construcción, en principio porque sostiene que no llevó a cabo una construcción por lo que sería ilógico exigir tal requisito como uno de procedencia, ya que de haberse efectuado un acto arbitrario por parte de la autoridad al haber hecho constar la existencia de una construcción que no se realizó y o obstante ello exigir la licencia de construcción, estaríamos impidiendo al gobernado el acceso a la justicia y en segundo término porque de no cubrirse la referida sanción, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de ejecución para su cobro coactivo, lo que desde luego implica una afectación a la esfera de derechos del gobernado, por lo que no se configuran los supuestos previstos en los artículo 74, fracción VI y 75, fracción II, amos del Código de la Materia que hace valer la autoridad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Sin embargo, tomando en cuenta que no existe constancia en autos que demuestre que los actos impugnados hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por el C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; que dicha autoridad negó los actos combatidos y que en las documentales en que constan el acuerdo y orden inspección se observa que fueron emitidos por el C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTÁMENES URBANOS; en el acta de inspección constan que fue levantada por el Departamento de Inspección de Obras y que en el acta de notificación del veintisiete de agosto de dos mil catorce consta que la sanción fue emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y el Departamento de Inspección de Obras, se concluye que no existen los actos que se atribuyen al C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. -

- - - **CUARTO**.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez

no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2º. J/29
Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no existe precepto legal que otorgue, al C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, -quien emitió el acuerdo y orden de inspección-, facultades para ordenar la práctica de visitas domiciliarias y aunado a que omitió la referida autoridad acompañar algún acuerdo en que el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas le hubiera delegado la facultad o citar la fecha de publicación del mismo, ya que aunado a que si bien la referida secretaría si cuenta con la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos para el desempeño de sus funciones como lo señalan los artículos 27 y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, dichos preceptos no especifican el ámbito de competencia del citado director, como tampoco lo señalan los dispositivos legales que cita la autoridad en el acuerdo y orden de inspección y dado que el C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTÁMENES URBANOS se limitó a citar en la orden de inspección que se emita en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce sin precisar ni a qué se refiere dicho acuerdo, ni –de tratarse de un acuerdo delegatorio de facultades- de acompañarlo o citar su fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, ya que sólo así habría estado, el demandante, en posibilidad de verificar si quien emita la orden y el acuerdo de inspección contaba con facultades para ello, se violó el artículo 16 constitucional que ordena que los actos de autoridad que impliquen una molestia consten en escrito emitido por autoridad competente y debidamente fundados, por lo que se concluye que las referidas orden y acuerdo de inspección son ilegales, por lo que se declara la

nulidad de los mismos, son fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: - - - - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 190206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.38 A
Página: 1731

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES.".

- - - Por otra parte, toda vez que el acta de inspección y el crédito y/o documento a diligencia número 21105 del treinta de enero de dos mil catorce por la cantidad de $33,429.67 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.) derivan de la orden y acuerdo declarados ilegales y nulos, los mismos también resultan ilegales y nulos con apoyo en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por último, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS debe dejar sin efectos la orden y acuerdo de inspección del veintinueve de enero de dos mil catorce y el crédito y/o documento a diligencia número 21105 del treinta de enero de dos mil catorce por la cantidad de $33,429.67 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.) y el C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS debe dejar sin efecto el acta de inspección del treinta de enero de dos mil catorce con folio 21105 y el referido crédito y/o documento a diligencia número 21105 del treinta de enero de dos mil catorce por la cantidad de $33,429.67 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.). -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - **I**.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, por las razones y fundamentos descritos en el considerando último de esta resolución. -

- - - **II**.- La parte actora probó su acción respecto a la orden, acuerdo y acta de inspección y respecto al crédito 21105 y en consecuencia; - - - - - - - -- -

- - - **III**.- Se declara la nulidad del acuerdo y orden de inspección con folio 21105 del veintinueve de enero de dos mil catorce, del acta de inspección con igual folio del treinta de enero de dos mil catorce y del crédito y/o documento a diligencia número 21105 del treinta de enero de dos mil catorce, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.

- - - **IV**.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

SE DELARA EJECUTORIADA